



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01017 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Claudia Andrea Montoya Lopera
Accionado:	EPS Suramericana S.A.
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 239 Especial: 233
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que el 16 de enero de 2020 fue atendida en Proinsa, entidad contratada por su IPS Comfama Aranjuez, donde le realizaron una *“restauración de amalgama en oclusal 25”*. Luego acudió a urgencias el 26 de enero del mismo año, por un *“dolor oclusal”*, por lo que fue valorada posteriormente por una médica de Proinsa, quien le diagnosticó que requería una *“exodoncia del 26 por compromiso sistemático”*.

No obstante, indicó la accionante que, a la fecha de presentación de la tutela, dicho tratamiento no ha finalizado, lo que puede generarle graves consecuencias en las piezas dentales mencionadas, aunado a que es *“diabética insulín dependientes”* y corre el riesgo de padecer una *“infección en maxilar”*.

Por lo anterior, considera que se deben tutelar sus derechos fundamentales.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de EPS Suramericana S.A. el 21 de septiembre de 2021. Se le concedió el término de dos (02) días para

que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

El despacho al advertir que en el escrito de tutela no se hacía claridad en cuanto al derecho fundamental a proteger, estableció contacto telefónicamente con la actora, quien indicó que su pretensión radica en que la EPS finalice el procedimiento odontológico que le inició en el año 2020. Ello según constancia secretarial obrante en el auto admisorio de la tutela.

1.3. EPS Suramericana S.A., indicó que, emitió la respectiva respuesta a la petición de la accionante el día 13 de agosto, y la remitió al correo adrestilo@hotmail.com.

Que con respecto a la pretensión de la actora, es indispensable que sea valorada por un especialista en rehabilitación oral, teniendo en cuenta la evolución de su condición de salud oral, por lo tanto, le programó dicha atención para el día 25 de octubre a las 04:00 pm, en la IPS Sura Centro. De la cual adjuntó la orden.

Por lo anterior, solicita que el amparo constitucional sea negado por improcedente, puesto que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada, al no garantizarle la prestación efectiva de los servicios en salud, por no haberle finalizado el procedimiento odontológico que le inició en el año 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Claudia Andrea Montoya Lopera**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional contra de EPS Suramericana S.A., invocando la

protección de su derecho fundamental a la salud, el que considera vulnerado por la EPS por no finalizarle el procedimiento odontológico que le inició en el año 2020.

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela, manifestó que es indispensable que la accionante sea valorada por un especialista en rehabilitación oral, teniendo en cuenta la evolución de su condición de salud oral, por lo tanto, le programó dicha atención para el día 25 de octubre a las 04:00 pm, en la IPS Sura Centro. De la cual adjuntó la orden y solicitó que el amparo constitucional sea negado.

Descendiendo al caso concreto, se debe indicar que si bien la EPS accionada le asignó a la accionante una cita para que un especialista en rehabilitación oral la valore, para día 25 de octubre de 2021; advierte este despacho que no se ha efectivizado la prestación de dicho servicio y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, aunado no basta con autorizar los procedimientos, sino que la EPS es garante de su materialización.

Es importante poner en consideración que la accionante tiene unas condiciones de salud particulares, en tanto, es diabética, y es deber de esta juzgadora de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, considerar las circunstancias particulares que la rodean, y que están afectando su salud y calidad de vida, aunado ha pasado más de un año sin que se le haya prestado las atenciones odontológicas que requiere de manera continua; de allí la necesidad, precisamente, de que sea valorada de manera previa por un especialista en rehabilitación oral.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la EPS que, de manera inmediata, adelante las gestiones administrativas necesarias y se materialice la práctica de la valoración por un especialista en rehabilitación oral y se dé continuidad al tratamiento odontológico que determine el profesional tratante, una vez sea llevada a cabo dicha valoración, de manera ininterrumpida, constante y permanente,

garantizando la protección de los derechos fundamentales a la salud de la afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Claudia Andrea Montoya Lopera**, los cuales están siendo vulnerados por **EPS Suramericana S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Ordenar al Representante legal o quien haga sus veces de **EPS Suramericana S.A.** que, de manera **INMEDIATA**, en el término de 48 horas siguientes a las notificación del presente fallo, adelante las gestiones administrativas necesarias y se materialice la valoración por un especialista en rehabilitación oral y se dé continuidad al tratamiento odontológico que determine el profesional tratante, una vez sea llevada a cabo dicha valoración, de manera ininterrumpida, constante y permanente, garantizando la protección de los derechos fundamentales a la salud de la señora **Claudia Andrea Montoya Lopera**.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

A.

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f94d7ffe6e416a792794e00e5f0e39bac02777edf2d767250eee6dd3de
60c4a**

Documento generado en 29/09/2021 11:53:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>